



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00439-01
DEMANDANTE: HORTENCIA HERNANDEZ SPATH
DEMANDADO: NACION-SUPERINTENDENCIA DE SALUD-ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se resolvió tener por probada la excepción de caducidad propuesta por la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica, terminando con ello el proceso¹.

II. ANTECEDENTES

El día catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014)², la señora Hortencia María Hernández Spath, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de reparación directa contra la Nación, Superintendencia de Salud, ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica, deprecando la responsabilidad de las demandadas por los perjuicios causados con ocasión de la omisión en cancelar los servicios médicos especializados a la E.A.T. NEH OBSTETRA IPS, representada legalmente por la demandante, lo cual conllevó a no pagar los contratos de prestación de servicios celebrados

¹ Se deja constancia que los términos de ley se encontraban suspendidos debido al cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba entre los días 8 y 26 de octubre del cursante, ordenado a través de los Acuerdos: N° CSJCOA 18-77 de 26 de septiembre de 2018; N° CSJCOA-18-83 de 3 octubre de 2018; N° CSJCOA 18-85 de 10 de octubre de 2018 y N° CSJCOA 18-91 de 18 de octubre de 2018, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

² Acta individual de reparto que antecede la demanda en el cuaderno de primera instancia.

entre las partes, los honorarios médicos especializados y legalización de contratos.

III. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, a través de auto adiado veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido en audiencia inicial, resolvió tener por probada la excepción de caducidad propuesta por la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica.

El A quo consideró que conforme viene expuesto y acreditado en el paginario, con los documentos allegados, la entidad hospitalaria demandada adeuda a la parte interesada unas cuentas pertenecientes a las vigencias **2006 y 2007**, con ocasión de la prestación de unos servicios médicos, las cuales no fueron debidamente legalizadas por las partes, en cuantía de **\$155.260.904.00**. Señala que, como consecuencia de la situación de dichas cuentas, los dineros mencionados no fueron incluidos en el proceso de intervención forzosa adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud en contra de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica, Resolución 01617 del 27 de septiembre de 2007, cuyo fin era *"establecer fórmulas y mecanismos financieros para el funcionamiento de esa entidad y el pago de los pasivos acumulados con anterioridad a la medida de intervención"*.

Pese a la insistencia de la interesada, quien reclamó el reconocimiento y pago de la deuda desde el año 2007 hasta el año 2014, la deudora no se allanó a lo solicitado. Advierte que, era obligación de la petente acudir a los mecanismos judiciales para el reconocimiento de las cuentas que se le adeudaban, impidiendo el decurso del tiempo en su contra y en consecuencia el surgimiento del fenómeno de la caducidad, pues le era obligatorio cumplir con las cargas procesales previstas para este medio de control, que exige como primera medida que la presentación de sus pretensiones se hubiere efectuado dentro del término de dos años siguientes de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Figura procesal que se fue causando mes a mes de manera independiente respecto de cada una de las mensualidades adeudadas de los años **2006** (abril, junio a diciembre) y **2007** (abril a septiembre), toda vez que tal como lo señaló el apoderado de la ESE, solo hasta el **6 de agosto de 2014**, se elevó petición de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, transcurriendo desde la última de las cuentas, más de **seis** años.

Se precisa que los efectos alegados por la actora respecto de la suspensión de los términos de prescripción y caducidad con ocasión de la intervención administrativa iniciada en el año 2007, por la Superintendencia Nacional de Salud, no están referidos a otra cosa, sino a los dineros que hacen parte del mencionado acuerdo de pago, garantizando a los acreedores la posibilidad de reclamar sus derechos en caso de incumplimiento de lo convenido; contrario sensu, aquellas presuntas obligaciones que quedaron por fuera, solo entrarían

a hacer parte de los pagos respectivos, una vez se cumpliera con los requisitos exigidos en el mismo documento, condiciones que no fueron alcanzadas para esa deuda, por lo que no podía dejar de acudir oportunamente a su reclamo.

Señala el A quo, que si en gracia de discusión, se pensara que la deuda reclamada era posible de suspensión de los términos de prescripción y caducidad, mientras durara la intervención forzosa administrativa de la ESE, se debe tener en cuenta que las medidas adoptadas por la Superintendencia Nacional de Salud, fueron levantadas mediante Resolución 001369 de 2010, con vigencia desde el **12 de agosto de 2010**, según fue adicionado por la Resolución No. 001476 de 30 de agosto de 2010 y desde esa fecha hasta la solicitud de conciliación, transcurrieron más de los **dos años** que exige la norma para impetrar el medio de control.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

Inconforme con la anterior decisión la parte demandante, por conducto de su apoderada, presentó recurso de apelación³ solicitando la revocatoria del auto mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control.

Argumenta que no comparte la decisión tomada en tanto si bien es cierto que la caducidad para la reparación directa establecida en el numeral 8 del artículo 136, es un plazo establecido por ley para el ejercicio de dicha acción, que implica una sanción para el demandante descuidado, negligente, que no colaboró con la justicia, esta omisión no es atribuible a la actora porque presentó *demanda ejecutiva contractual* contra la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Lorica y otro, el día **8 de febrero de 2008**, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Administrativo, con lo cual se interrumpió el término de la caducidad.

Afirma que mediante auto de fecha 16 de abril de 2008, el Juez se abstuvo de iniciar el ejecutivo, pues fue informado mediante oficio IFA No. 129 del 23 de octubre de 2007, suscrito por el apoderado general de la Fiduciaria la Previsora S.A., Agente Especial, Superintendencia Nacional de Salud, que mediante Resolución No. 01607 de septiembre 27 de 2007, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión y la intervención forzosa administrativa de la ESE ejecutada, dando así aplicabilidad a la suspensión del proceso.

Destaca que el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, señala: "*Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha y hasta que hayan transcurrido cuatro meses previstos en el artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso*". Quedando legalmente facultado el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporte copia

³ Minuto 49:02 audio y video.

del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso. En esos términos se adiciona el artículo 170 del C.P.C.

En este caso, el juez fue informado por el demandado de la negociación y quien actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

De acuerdo con el dispositivo normativo: *"Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos del empresario"*. Estos créditos quedarán sujetos a lo que se decida en el acuerdo y en caso de iniciarse procesos en contra, los terceros garantes y los titulares de los bienes grabados podrán interponer la excepción previa correspondiente.

Señala que se da aplicabilidad al Decreto 2211 del 2004, literal l) pues los derechos causados a la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen (acuerdo celebrado entre el Hospital y sus acreedores), plasmado en el Anexo I "Inventario de acreedores y acreencias", apareciendo en este, el numeral 80, E.A.T. NEH OBSTETRA, con un valor reconocido de **\$109.186.521** y en el anexo 6, Plan de Pagos, aparece que se le pagaría en la vigencia **2013 y 2014**, es aquí, que la obligación anterior quedó reconocida. Esta inclusión y todo el acuerdo de pago en firme, trae como consecuencia la figura de la novación, pues se reconoce en el acuerdo una obligación anterior, extinguiéndose la misma y se consagró esta deuda en un nuevo título que es el acuerdo de pago.

Afirma que el promotor del acuerdo lo incumplió por lo que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 001369 del 12 de agosto de 2010, ordenó levantar la medida de la E.S.E., notificándole a la Gobernación de Córdoba, quien se comprometió a asumir los riesgos una vez levantada la intervención y dar aplicación al artículo 4 de la Resolución, como era presentar informe de su gestión al superintendente, dando a conocer el estado de cada uno de los procesos judiciales. Afirma que se incumplió dicho mandato.

Sostiene que el día 5 de noviembre de 2010, la Juez Cuarta Administrativa en atención al memorial del 28 de octubre de 2010, resolvió librar mandamiento de pago, por la suma de **\$97.579.121**, quedando por fuera un excedente de los años **2006-2007**, en tanto no cumplía con lo preceptuado en el artículo 488 del CPC.

El 9 de junio de 2011, solicitó al Juzgado autenticar las copias que fueron desglosadas por el despacho, con el fin de interponer una nueva demanda por el excedente no librado en el mandamiento de pago. El 28 de julio de 2011, se retuvo el título judicial a la demandada, en virtud de las medidas decretadas por el Juzgado, lo que obligó a la ESE hacer una transacción el 27 de julio de 2011, este proceso duró cuatro años y la ley es clara al manifestar que mientras la demanda este a despacho del juez, esta *no caduca*.

El 27 de julio de 2011, la actora dirigió derecho de petición a la gerente de la ESE solicitándole que reconociera mediante acto administrativo el excedente, es decir, la suma de **\$155.260.272**, suma que no fue objeto del mandamiento de pago. El 16 de agosto de 2011, se niega la solicitud porque la misma no fue legalizada en su oportunidad, **2006-2007**, y no contaba con la disponibilidad presupuestal.

Con los documentos desglosados y el original de la certificación de la deuda por el valor **\$155.260.272**, de nuevo interpuso demanda ejecutiva contractual contra la ESE, correspondiéndole al Juzgado Cuarto administrativo, quien mediante auto del 3 de febrero de 2012, niega lo solicitado por la ejecutante, siendo este confirmado en todas sus partes por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el 24 de abril de 2013.

Señala que volvió a intentar la conciliación en la procuraduría 190 judicial para asuntos administrativos, siendo celebrada el **6 de agosto de 2014**, la cual fracasó por no tener ánimo conciliatorio la demandada. Aquí comienza de nuevo el conteo de la caducidad hasta que se presentó la demanda de reparación directa.

Expone que e anterior es un recuento de cómo la actora acudió al aparato extrajudicial y judicialmente, para reclamar sus derechos en tiempo, no siendo descuidada ni negligente para utilizar la justicia.

Que la Corte ha expresado en diferentes ocasiones que el término de caducidad empieza a correr *a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión cuando pueda conocerse, en el mismo momento*. ¿Cuáles son las consecuencias de esto? Debe tenerse en cuenta *la fecha que determina lo irreversible del perjuicio*. Que la demandante tiene conocimiento de ello, por ello con mayor razón debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquella en que el daño ha sido efectivamente advertido (C-115 de 1998).

Alega que se tiene que hacer un minucioso estudio de la caducidad, no se puede computar desde que se originó el hecho, la omisión, porque en el acuerdo de acreedores, se dio la figura de la *novación*. El juez debe tener en cuenta que la demanda primigenia duro cuatro **-4- años**, que aquí no se cuenta la caducidad como tampoco el tiempo en que estuvo intervenida la ESE, que fue **cinco -5- años** y aquí no opera la caducidad.

En aplicación al principio *pro danmatun* y teniendo en cuenta que el fundamento de la acción de reparación directa es el daño, la jurisprudencia contenciosa administrativa ha aceptado que el término de caducidad empieza a correr *a partir del momento en que se conozca o manifieste el daño*, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se produce o manifiesta en un momento posterior o se trata de daño permanente de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo, surgiendo dificultades para su determinación, como en este caso (T-075 de 2014).

Ahora, si se escoge contar la caducidad desde la fecha en que se levantó la medida de toma de posición inmediata de los bienes y haberes de la ESE, Resolución No. 01369 de 2010. Y a su turno se ordena al agente especial hacer la entrega que se verificó el 12 de septiembre de 2012, al nuevo gerente nombrado mediante Decreto 1028 del **4 de septiembre de 2012**, suscribiendo el acta de entrega de los negocios, bienes y haberes de la empresa intervenida, es a partir de dicha diligencia de entrega que debe contarse la caducidad, y como la solicitud de conciliación fue el **6 de agosto de 2014**, aquí no habían transcurrido los dos años desde la fecha de entrega, pues faltarían un mes y seis días para los dos años.

Pone de presente que antes del **19 de septiembre de 2011**, se interpuso nuevamente demanda ejecutiva contractual empero se negó el mandamiento de pago el 3 de febrero de 2012. Siendo este auto recurrido en tiempo (apelación) y confirmado el 24 de abril de 2013, por lo que aquí tampoco opera la caducidad.

Del recurso interpuesto, el A quo corrió el traslado de ley. Intervino **la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica**⁴, quien de manera sucinta se ratificó en lo dicho en la contestación de la demanda y en los argumentos de su petición tendiente a que se verificara el fenómeno de la caducidad. Manifiesta además que está completamente de acuerdo con los argumentos dados por la Juez en su providencia.

Señala que con la Resolución No. 1369 del 12 de agosto de 2010, se levantó la intervención de la ESE y desde ese tiempo se podía presentar demanda en contra de ésta, entonces la demanda no se presentó dentro de ese tiempo, por ello insiste en que el fenómeno de caducidad sí existió.

Asimismo, intervino el señor **Agente del Ministerio Público**⁵ manifestando que en el asunto hay que mirar dos cosas diferentes, el reconocimiento de la ESE, cuando se interviene es un valor específico y está demostrado que ese valor específico *no se incluye en lo que se está demandando en este proceso, sino que son unos valores de unos años que quedaron por fuera de ese acuerdo, tanto es así que en el proceso ejecutivo se falla en ese sentido*. De otro lado, la novación a que se refiere la parte actora se da en ese sentido de lo que fue reconocido, desafortunadamente no se está discutiendo si hubo mala fe de las partes. Lo que se demanda aquí no hizo parte de la intervención, quedó por fuera y lo único que podía suspender el término de caducidad es la solicitud de la conciliación como lo consideró la Juez, en ese sentido el tribunal no debe cambiar de posición.

⁴ Minuto 01:14:30 del audio y video.

⁵ Minuto 01:15:54 del audio y video.

V. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Conforme con el artículo 243 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada mediante auto adiado veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual resolvió declarar probada la excepción de caducidad propuesta por la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lórica.

5.2 PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a desatar dentro del asunto de marras se circunscribe a determinar desde cuando se comienza a contabilizar el término de dos (2) años para efectos de que opere el fenómeno jurídico de la caducidad del presente medio de control.

5.3 DE LA CADUCIDAD

La caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para ejercer una determinada pretensión, el cual corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

La Ley 1437 de 2011, ha establecido ciertas reglas para el conteo de la caducidad en el medio de control de reparación directa. Así dispone dicha regulación normativa en el acápite pertinente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.” (Resalto ex texto)

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.” Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...).”

En este orden, la caducidad de la acción es un fenómeno de orden público que busca mantener la seguridad jurídica. No obstante, hay ciertas figuras en el ámbito judicial que suspenden perentoriamente y de manera transitoria el término de la misma, una de esas figuras es la conciliación prejudicial estatuida en la Ley 640 de 2001, capítulo V, que ideó un mecanismo preventivo para conciliar antes de entablar demanda y así ahorrar el trámite contencioso.

5.4. CASO CONCRETO

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es claro al indicar que el término para ejercitar el medio de control de reparación directa es dos (2) años. De igual forma, plantea eventualidades a efectos de establecer desde que momento se inicia el conteo de dicho término.

Así las cosas, en la **primera eventualidad** el conteo inicia a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión que causa el daño; en la **segunda eventualidad**, a partir de cuándo el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño, en el evento en que éste, es decir, el daño, haya ocurrido en fecha posterior a la ocurrencia de los hechos que lo ocasionaron.

Así mismo, la norma es clara al establecer que en el evento en que el daño no haya sido posible conocerlo en la fecha de su ocurrencia, se debe probar tal imposibilidad.

En ese caso se tiene que, la prueba documental visible a folios 34 a 235 del cuaderno de primera instancia da fe que la demandada, ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica, adeuda unas cuentas que hacen parte de la vigencia de los años **2006-2007**, obligación originada en la prestación de servicios médicos que *no fueron legalizadas por las partes*.

A folio 34 del cuaderno principal, obra la certificación de agosto 16 de 2011,

expedida por el área financiera de la entidad en la cual se hace constar y enlista las cuentas sin presupuesto que posee la EAT NEH OBSTETRA IPS por un valor total de **\$155.260.904**, correspondiente a los meses de abril a septiembre de **2007** y abril, junio a diciembre de **2006**.

A folios 291 a 298 del cuaderno de primera instancia se advierte la Resolución 1607 del 27 de septiembre del 2007, "*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa de la ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA-CORDOBA*".

En el cuaderno No. 2 de primera instancia se observa el Informe Final del Acuerdo de Pago Acreedores, en el cual en el párrafo 6º de la cláusula 11ª se estableció⁶: "*La ASAMBLEA DE ACREEDORES aprueba que las obligaciones de la ESE no incluida en el ANEXO 1 "INVENTARIO DE ACREEDORES Y ACREENCIAS" por tener pendiente su legalización o estar en trámite de conciliación ante la autoridad competente no hagan parte del presente ACUERDO DE PAGO. En tal virtud, aprueba que las mismas sean atendidas y pagadas previo cumplimiento del presente ACUERDO.*" –Destacado y negrillas de la Sala-

También se encuentra probado dentro del asunto que la accionante realizó varias reclamaciones ante la entidad a fin de que se le reconociera la obligación, mediante petición del 24 de abril de 2014⁷, solicitudes de 21 de diciembre de 2006, 5 de abril de 2006; oficio No. 287 de agosto 16 de 2011, peticiones de 27 de julio de 2011, 23 de agosto de 2012 y 29 de octubre de 2010⁸, reclamaciones administrativas que resultaron *infructuosas*.

Ahora, en el sub lite la demandante pretende se declare responsable a las entidades demandadas de los daños y perjuicios causados a la actora, con ocasión a la no cancelación de los servicios médicos especializados, contratos de prestación de servicios, a la E.A.T. NEH OBSTETRA IPS, convenios celebrados en el periodo comprendido de abril a diciembre del año **2006** y abril a septiembre del año **2007**, en razón a que *no se perfeccionaron las ordenes de prestación de servicios respectivas*.

De suerte que, en el asunto el daño alegado por la demandante ocurrió vencido cada mes de los adeudados del año 2006⁹ y 2007¹⁰, luego entonces, tomando la última fecha, esto es, **septiembre de 2007** hasta la fecha en que la actora radicó la solicitud para surtir la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos¹¹, es decir, el **6 de agosto de 2014**, transcurrieron más de dos años.

⁶ Folio 13.

⁷ Folios 165 a 174 cuaderno principal.

⁸ Folios 165, 183, 186 a 201 y 202 a 205 cuaderno de primera instancia.

⁹ Abril a diciembre

¹⁰ Abril a septiembre.

¹¹ Folios 30 y 31 cuaderno de primera instancia.

Para la Sala, los argumentos puestos de presente en el recurso de alzada no atienden la norma que regula la caducidad para el medio de control de reparación directa, esto es, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, pues el legislador es claro al indicar que el término para ejercitar el medio de control de reparación directa es dos (2) años

Para el presente asunto, el conteo inicia a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión que causa el daño, esto es, vencido cada mes de los adeudados del año 2006¹² y 2007¹³. Realizado el cómputo del término de la caducidad como viene hecho *ut supra* a partir de la última fecha en que se configuró la ocurrencia del daño, se observa superado el plazo de los dos años.

Resalta el Tribunal que en virtud del principio *pro homine* en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia haciendo una interpretación garantista, aun teniendo en cuenta el término que duró la intervención forzosa administrativa de la ESE demandada, para efectos de suspender el término de la caducidad, el medio de control de reparación directa invocado se presentó por fuera del término de dos años.

En efecto, una vez levantadas las medidas adoptadas por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 001369 de 2010, con vigencia desde el **12 de agosto de 2010**, conforme lo adicionado por la Resolución No. 001476 de 30 de agosto de 2010, la parte interesada debió acudir ante la jurisdicción a incoar el medio de control pertinente, empero se observa que la demandante acudió en ejercicio de la *acción ejecutiva*, medio de control no idóneo para obtener el reconocimiento de una deuda que carecía de sustento presupuestal, circunstancia conocida a nivel jurisprudencial como **hechos cumplidos**.

Pese tenerse en cuenta la actitud decidida e insistente de la reclamante, quien elevó un sinnúmero de peticiones tendientes a obtener el pago de los meses facturados y no cancelados, dicha situación en manera alguna, exonera el cumplimiento de la norma que establece los términos de caducidad para ejercitar los medios de control.

En este caso, para acudir a ésta jurisdicción a través del medio de control de reparación directa la actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el **6 de agosto de 2014** (fls. 30 y 31 cdno ppal), esto es, cuando ya habían ferecido los dos años para demandar a través del medio de control de reparación directa.

En ese orden de ideas, no tiene vocación de prosperar el argumento expuesto en alzada, consistente en que como se presentó demanda ejecutiva contractual contra la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Loricá, **el 8 de febrero de 2008**, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Administrativo, se interrumpió el

¹² Abril a diciembre.

¹³ Abril a septiembre.

término de caducidad, en tanto se está frente a un medio de control diferente al de la **reparación directa**. Y es que en el proceso ejecutivo contractual se buscaba satisfacer una obligación contenida en un título ejecutivo, mientras que en la reparación directa se busca el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por omitir legalizar, reconocer y pagar unas órdenes de prestación de servicios, materializadas en favor de la entidad de salud demandada. En esa medida, mal podría pretencerse que por el inicio de una acción ajena al medio de control de reparación directa se interrumpa el término de la caducidad.

Colofón, esta Corporación procederá a **CONFIRMAR** el auto de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en virtud del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control, por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba**,

RESUELVE

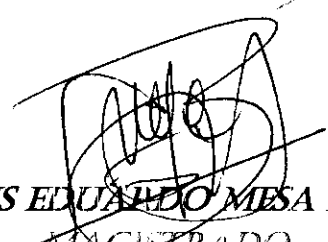
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en virtud del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería resolvió declarar probada la excepción de caducidad del medio de control, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera de Decisión**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Cumplimiento
Expediente: 23-001-23-33-000-2018-00518
Demandante: Alejandrito Domicó y otros
Demandado: Nación – Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos Indígenas y
Minorías

Magistrado Ponente en Turno: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la Magistrada Diva Cabrales Solano que se declara impedida para conocer del proceso fundada en el numeral noveno (9°) del artículo 141 del Código General del Proceso, por existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado; lo anterior, debido a que en el proceso bajo radicado 23001333300420170033401 que le fue asignado en otra oportunidad por reparto, el señor Eder Eduardo Espitia Estrada, en calidad de Cacique Regional del Pueblo Zenú y representante legal del Cabildo Mayor Regional del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre, presentó recusación en su contra para conocer del asunto, alegando que entre la citada funcionaria y el pueblo indígena existe una enemistad grave e irreconciliable, siendo declarada persona no grata en territorio de estos últimos, hecho que indica es de público conocimiento, al haberlo manifestado expresamente a través de documento que fue radicado en esta Corporación.

Expone que siendo clara la animadversión que los miembros de las comunidades indígenas sienten en su contra, ello constituye prueba suficiente de la configuración del impedimento manifestado. Agrega que en efecto, le correspondió tramitar en segunda instancia una acción de tutela presentada por miembros del Resguardo Indígena Embera Katio del Alto Sinú, en contra de la empresa URRSA SA ESP, la cual fue resuelta de manera desfavorable a los intereses de los actores, y como consecuencia de ello recibió el 20 de febrero de 2017, comunicación de la decisión de los Cabildos Mayores Río Sinú y Río Verde del Resguardo antes referido, de declararla persona no grata en su territorio, destacando que si bien se trata de comunidades distintas a la que aquí funge como parte actora, concluye que del escrito de recusación se observa que tal

declaratoria no solo contempla a la comunidad Embera Katio sino que incluye a todo el pueblo indígena, quienes reitera, declaran sentir una enemistad grave e irreconciliable frente a ella.

En atención a los argumentos antes referidos, explica que el operador judicial es un ser humano que no puede ser desprovisto de sus sentimientos, y que la declaratoria de enemistad que se plantea en su contra la afecta, estando los impedimentos instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios, por lo que solicita sea aceptado el impedimento planteado, máxime cuando en materia de tutela a luz del Decreto 2591 de 1991 no procede la recusación. Y para culminar arguye, que aun cuando en el proceso bajo radicado 23001333300120180019501, había manifestado impedimento, el cual le fue negado, reitera que se encuentra inmensa en la causal invocada.

Por un lado debe señalarse, que en materia de acciones de cumplimiento, no aplica el Decreto 2591 de 1991, pues el mismo regula únicamente la acción de tutela. Existiendo claridad al respecto, es menester traer a colación la causal invocada:

“9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”

Respecto a esta causal, el H. Consejo de Estado¹ en providencia de 17 de julio de 2014, señaló:

“En relación con la causal prevista en el numeral 9° del artículo 150 del CPC - la que se consagra en similares términos en el mismo numeral del artículo 141 del Código General del Proceso -, **esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona.** Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene entonces que la Magistrada sustenta su manifestación de impedimento en que el señor Eder Eduardo Espitia Estrada en calidad de Cacique Regional del Pueblo Zenú y representante legal del Cabildo Mayor Regional del Resguardo Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre –quien fungió como actor en otro proceso que le fue asignado por competencia-, presentó escrito de recusación en contra de aquélla, de lo cual considera se evidencia la animadversión de la comunidad indígena hacia la citada funcionaria, hecho que la *afecta*.

Ahora bien, no desconoce la Sala lo expuesto por la Magistrada Diva Cabrales en cuanto a que conoció de una acción de tutela presentada por comunidades indígenas, y que al haber resuelto desfavorablemente la misma fue

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta - C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - expediente 11001-03-28-000-2014-00022-00(IMP)

declarada persona no grata en dichos territorios; sin embargo, se destaca que el hecho de que un operador judicial haya resuelto una controversia jurídica de manera contraria a los intereses de las partes, no puede convertirse en obstáculo para que aquél en otra ocasión conozca de otro asunto sometido a la jurisdicción en la cual intervengan quienes fueron afectados con esa decisión, pues, este tipo de situaciones conllevarían a dejar en manos de las partes la elección arbitraria de los funcionarios que desatarían las controversias sometidas por aquéllos a la jurisdicción; aunado a que el citado señor Eder Espita Estrada no actúa como parte actora en este proceso.

Valga resaltar además, que si bien por las mismas razones esbozadas en esta ocasión por la citada Magistrada, le fue aceptado impedimento en el proceso de tutela bajo radicado 23 001 33 33 004 2017 00334 01 partes Cabildo Mayor Regional Pueblo Zenú Resguardo Indígena de San Andrés de Sotavento Córdoba y Sucre contra la Superintendencia Nacional de Salud, no es menos cierto que ello tuvo sustento en las especificidades de dicho caso, ante las evidentes acusaciones contenidas en el escrito de recusación que en dicha oportunidad presentó la parte actora, y que evidentemente perturbaron el ánimo de la Magistrada Diva Cabrales Solano; sin embargo, ello no ocurre en este caso, donde, se insiste, el Cabildo Mayor Regional no funge como parte actora, como tampoco se ha presentado escrito alguno de recusación; pues de lo contrario, sería entender que en adelante la Magistrada en cita se encuentra impedida para conocer de cualquier asunto en los que se encuentren de por medio intereses de comunidades indígenas, conllevando a que aquéllos escojan arbitrariamente el operador judicial que deba resolver sobre la controversia puesta en conocimiento.

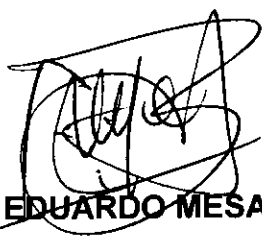
En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

Declarase infundado el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00303
Ejecutante: Aura Esther Herrera Ruiz
Ejecutado: UGPP

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

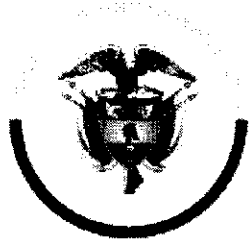
Procede la Sala a resolver sobre la competencia de esta Corporación para conocer del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 31 de enero de 2018 (fls 76-77), se declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso por el factor cuantía, pues, las pretensiones no superan los 1500 SMLMV, que establece el artículo 152 numeral 7° del CPACA, ordenando la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, asignándosele el conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería (fl 83-87), que declaró su falta de competencia en razón del factor conexidad y ordenó remitir el proceso nuevamente a esta Sala de Decisión.

La citada juez, luego de referirse a las normas de la Ley 1437 de 2011, que regulan la competencia de los juzgados y tribunales en primera instancia, precisó que el artículo 156 numeral 9° dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva, es decir, que tiene aplicación el factor de conexidad. Seguidamente cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en torno al juez competente para conocer del proceso ejecutivo, y concluye que el factor determinante para definir la competencia sobre el conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de una sentencia judicial condenatoria expedida por esta jurisdicción, es el factor de conexidad, el cual establece que el competente es el operador judicial que conoció del proceso ordinario en primera instancia, aunque la sentencia condenatoria se haya producido por el a quem.

Seguidamente se refirió al factor funcional y la nulidad insaneable, para señalar que dicho factor determina el juez natural del proceso y el juez de segunda instancia, estando íntimamente relacionado con el factor conexidad, debiendo armonizarse ambos factores, atendiendo que este último para el caso de los procesos ejecutivos derivados de sentencia judicial expedida por esta jurisdicción, es norma especial. Y agregó que la inobservancia de las reglas de competencias en asuntos como el que convoca, desatiende el contenido de los artículo 16 del CGP, sobre la improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional, y lo



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

dispuesto en el artículo 132 ibidem, sobre el deber de evitar la configuración de eventuales vicios procesales.

Ahora bien, el artículo 152 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales; mientras que el artículo 155 numeral 7° ibidem, dispone que los Juzgados Administrativos conocerán en primera de tales proceso, cuando la cuantía sea inferior a mil quinientos (1500) S.M.L.M.V.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Norma ésta que preceptúa:

“Competencia por razón de la cuantía. Art 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)** (subrayado y negrillas del Despacho)

Debiendo destacar, que si bien el numeral 9° del artículo 156 del CPACA, dispone que para la determinación de la competencia por razón del territorio en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente *el juez que profirió la providencia respectiva*; tal asunto ya ha sido objeto de análisis por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, existiendo postura acerca de la prevalencia del factor cuantía para determinar dicha competencia. Reciente en providencia de 24 de agosto de 2018, el H. Consejo de Estado¹, señaló:

“2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011

El numeral 9° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos

¹ Sección Tercera – C.P. Ramiro Pazos Guerrero – Exp. 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424).

² Se dispone: “*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva*”.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado³.

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. **Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva⁴.**

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.”

Oportuno resulta señalar, que si bien respecto al asunto en análisis no existe un criterio unificado en las diferentes Secciones del Consejo de Estado, encontrándose además posturas como las citadas por la Juez Quinto Administrativo del Circuito, que estiman que debe darse prelación al factor conexidad; esta Sala se ha acogido al criterio jurisprudencial que se ha venido exponiendo en esta providencia, que como se ha señalado en providencia proferida por la Sala Segunda de Decisión⁵ de esta Corporación, acoge una hermenéutica sistémica e integral del marco normativo aplicable⁶.

Existiendo claridad sobre lo anterior, y revisada nuevamente la demanda, se advierte que se pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de \$86.346.623,32 que corresponde a la diferencia total adeudada a la actora (fl 7) por concepto de reliquidación de la mesada pensional, lo anterior derivado de la sentencia de 18 de julio de 2013, proferida por la Sala Cuarta de Decisión de este Tribunal, y confirmada por el H. Consejo de Estado mediante fallo de 6 de mayo de 2015; y como quiera que dicha cantidad no supera los mil quinientos (1.500) salarios de que trata la norma citada, es claro que la competencia le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería; motivo por el cual es

³ El artículo indica: “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ M.P. Dra. Nadia Benítez Vega – providencia de 22 de noviembre de 2018 - Exp. 230012333330002018 00455.

⁶ Lo expuesto se evidencia al leer, entre otras, la providencia IJ. O-001-2016 de julio 25 de 2016, Sección Segunda del Consejo de Estado, Ponente Dr. William Hernández Gómez.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

menester devolver el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarase** el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser el competente para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00475
Ejecutante: Dilinger Palacios Viveros y otros
Ejecutado: Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Procederá la Sala a declarar la falta de competencia para tramitar el presente asunto, tal como pasa a explicarse.

El artículo 152 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales; mientras que el artículo 155 numeral 7° ibídem, dispone que los Juzgados Administrativos conocerán en primera de tales proceso, cuando la cuantía sea inferior a mil quinientos (1500) S.M.L.M.V.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Norma ésta que preceptúa:

“Competencia por razón de la cuantía. Art 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)** (subrayado y negrillas del Despacho)

Ahora bien, revisada la demanda, se tiene que se solicitó que se libraré mandamiento de pago contra la Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de la condena impuesta por esta jurisdicción en proceso de reparación directa, conciliada posteriormente y aprobada por esta Corporación, siendo la mayor pretensión lo petitionado a favor del señor Dilinger Palacio Castañeda, por concepto de daño moral, que asciende a \$10.780.000; cantidad que no supera los mil quinientos (1.500) salarios de que trata la norma citada para el año 2018 (\$1.171.863.000)¹, de manera que este debate deben dirimirlo los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Reparto, por lo que se les

¹ Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2018 ascendió a \$781.242



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

remitirá el expediente en aplicación de lo señalado por el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Oportuno resulta señalar, que el H. Consejo de Estado², ha inadmitido recursos de apelación teniendo en cuenta que para el momento de la presentación de la demanda, la cuantía no superaba los 1500 S.M.L.M.V., ordenando devolver el proceso a fin de que el Tribunal definiera el juez competente, lo que ha conllevado a declarar nulidad de lo actuado y remitir los procesos a los jueces administrativos. Esto señaló dicha Corporación:

“En el presente caso, encuentra el despacho que el apoderado del demandante estimó la cuantía de la demanda en la suma de quince millones seiscientos cuarenta y siete mil ciento diecinueve pesos con dos centavos (\$15.647.119,2), la cual para la fecha de presentación de la solicitud de cobro ejecutivo, esto es 14 de febrero de 2014, no superaba los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, exigidos por el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, como quiera que el Consejo de Estado no es competente para el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 325 del C.G.P., al cual acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, inadmitirá el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 3 de diciembre de 2015 y, además, devolverá el expediente al tribunal de origen para que se pronuncie sobre el particular, esto es, que defina el juez competente para tramitar el presente medio de control y tome la decisiones a que haya lugar.”

En consonancia con la anterior decisión, reciente la Alta Corporación³, en providencia de 24 de agosto de 2018, en torno al asunto señaló:

“2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011

El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal

² La Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero – expediente 23-001-23-33-000-2014-00038-01 providencia de 29 de julio de 2016

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero – expediente N° 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424)

⁴ Se dispone: “Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵.

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva⁶.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.”

Cabe destacar además, que el Alto Tribunal en providencia 13 de marzo de 2017, en el proceso bajo radicado 08001-23-31-000-2012-00334-01(57112), expuso:

“4. Según el artículo 16 del CGP la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

Este precepto señala, además, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, en concordancia con lo previsto en el artículo 138 del CGP.

5. Como la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia corresponde a los juzgados administrativos y no a los tribunales, el Consejo de Estado no es competente para conocer de los recursos de apelación formulados contra la sentencia del 30 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, el Despacho rechazará los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, **declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente, con la salvedad de que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia proferida que se invalidará.**”⁷

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

⁵ El artículo indica: “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Sobre este tema ver también providencia de 13 de marzo de 2017, con radicado 05001-23-31-000-2011-00585-01(48909), C.P. Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00510
Ejecutante: José Luis Gamboa Monterroza y otros
Ejecutado: Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Procederá la Sala a declarar la falta de competencia para tramitar el presente asunto, tal como pasa a explicarse.

El artículo 152 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales; mientras que el artículo 155 numeral 7° ibídem, dispone que los Juzgados Administrativos conocerán en primera de tales proceso, cuando la cuantía sea inferior a mil quinientos (1500) S.M.L.M.V.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Norma ésta que preceptúa:

“Competencia por razón de la cuantía. Art 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)** (subrayado y negrillas del Despacho)

Ahora bien, revisada la demanda, se tiene que se solicitó que se libraré mandamiento de pago contra la Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de la condena impuesta por esta jurisdicción en proceso de reparación directa, siendo la mayor pretensión lo petitionado a favor del señor José Luis Gamboa Monterroza, que asciende a \$37.138.494; cantidad que no supera los mil quinientos (1.500) salarios de que trata la norma citada para el año 2018 (\$1.171.863.000), de manera que este debate deben dirimirlo los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Reparto, por lo que se les remitirá el expediente en aplicación de lo señalado por el artículo 168 del C.P.A.C.A.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Oportuno resulta señalar, que el H. Consejo de Estado¹, ha inadmitido recursos de apelación teniendo en cuenta que para el momento de la presentación de la demanda, la cuantía no superaba los 1500 S.M.L.M.V., ordenando devolver el proceso a fin de que el Tribunal definiera el juez competente, lo que ha conllevado a declarar nulidad de lo actuado y remitir los procesos a los jueces administrativos. Esto señaló dicha Corporación:

“En el presente caso, encuentra el despacho que el apoderado del demandante estimó la cuantía de la demanda en la suma de quince millones seiscientos cuarenta y siete mil ciento diecinueve pesos con dos centavos (\$15.647.119,2), la cual para la fecha de presentación de la solicitud de cobro ejecutivo, esto es 14 de febrero de 2014, no superaba los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, exigidos por el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, como quiera que el Consejo de Estado no es competente para el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 325 del C.G.P., al cual acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, inadmitirá el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 3 de diciembre de 2015 y, además, devolverá el expediente al tribunal de origen para que se pronuncie sobre el particular, esto es, que defina el juez competente para tramitar el presente medio de control y tome la decisiones a que haya lugar.”

En consonancia con la anterior decisión, reciente la Alta Corporación², en providencia de 24 de agosto de 2018, en torno al asunto señaló:

“2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011

El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal

¹ la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero – expediente 23-001-23-33-000-2014-00038-01 providencia de 29 de julio de 2016

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero – expediente N° 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424)

³ Se dispone: “Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴.

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva⁵.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.”

Posteriormente, el Alto Tribunal en providencia 13 de marzo de 2017, en el proceso bajo radicado 08001-23-31-000-2012-00334-01(57112), expuso:

“4. Según el artículo 16 del CGP la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

Este precepto señala, además, **que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores**, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, en concordancia con lo previsto en el artículo 138 del CGP.

5. Como la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia corresponde a los juzgados administrativos y no a los tribunales, el Consejo de Estado no es competente para conocer de los recursos de apelación formulados contra la sentencia del 30 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, el Despacho rechazará los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, **declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente, con la salvedad de que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia proferida que se invalidará.**”⁶

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

⁴ El artículo indica: “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Sobre este tema ver también providencia de 13 de marzo de 2017, con radicado 05001-23-31-000-2011-00585-01(48909), C.P. Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00210
Ejecutante: Noris Sierra Portillo
Ejecutado: UGPP

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Procederá la Sala a declarar la falta de competencia para tramitar el presente asunto, tal como pasa a explicarse.

El artículo 152 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales; mientras que el artículo 155 numeral 7° ibídem, dispone que los Juzgados Administrativos conocerán en primera de tales proceso, cuando la cuantía sea inferior a mil quinientos (1500) S.M.L.M.V.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Norma ésta que preceptúa:

“Competencia por razón de la cuantía. Art 157.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)**” (subrayado y negrillas del Despacho)

Ahora bien, revisada la demanda, se tiene que se solicitó que se libraré mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, como consecuencia de la condena impuesta por esta jurisdicción en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en la suma de seis millones trescientos ochenta y un mil ciento veintidós pesos con cincuenta y tres centavos (\$6.381.121,53); cantidad que no supera los mil quinientos (1.500) salarios de que trata la norma citada para el año 2018 (\$1.171.863.000)¹, de manera que este debate deben dirimirlo los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Reparto, por lo que

¹ Teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual asciende a \$781.242,00 (Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017).



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

se les remitirá el expediente en aplicación de lo señalado por el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Oportuno resulta señalar, que el H. Consejo de Estado², ha inadmitido recursos de apelación teniendo en cuenta que para el momento de la presentación de la demanda, la cuantía no superaba los 1500 S.M.L.M.V., ordenando devolver el proceso a fin de que el Tribunal definiera el juez competente, lo que ha conllevado a declarar nulidad de lo actuado y remitir los procesos a los jueces administrativos. Esto señaló dicha Corporación:

“En el presente caso, encuentra el despacho que el apoderado del demandante estimó la cuantía de la demanda en la suma de quince millones seiscientos cuarenta y siete mil ciento diecinueve pesos con dos centavos (\$15.647.119,2), la cual para la fecha de presentación de la solicitud de cobro ejecutivo, esto es 14 de febrero de 2014, no superaba los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, exigidos por el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así pues, como quiera que el Consejo de Estado no es competente para el conocimiento del presente asunto en segunda instancia, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 325 del C.G.P., al cual acude por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, inadmitirá el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 3 de diciembre de 2015 y, además, devolverá el expediente al tribunal de origen para que se pronuncie sobre el particular, esto es, que defina el juez competente para tramitar el presente medio de control y tome la decisiones a que haya lugar.”

En consonancia con la anterior decisión, reciente la Alta Corporación³, en providencia de 24 de agosto de 2018, en torno al asunto señaló:

“2. Competencia de los procesos ejecutivos contenidos en la Ley 1437 de 2011

El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal

² la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera – C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero – expediente 23-001-23-33-000-2014-00038-01 providencia de 29 de julio de 2016

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero – expediente N° 19001-23-31-000-2000-03886-02(60424)

⁴ Se dispone: “Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵.

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva⁶.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

Al respecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. dispuso que en aquellas demandas en que se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la mayor, sin tomar en consideración los perjuicios morales.”

Y el Alto Tribunal en providencia 13 de marzo de 2017, en el proceso bajo radicado 08001-23-31-000-2012-00334-01(57112), expuso:

“4. Según el artículo 16 del CGP la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.

Este precepto señala, además, que en los eventos de falta de jurisdicción o de falta de competencia por esos dos factores, el juez deberá declararla de oficio o a petición de parte y lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que se invalidará y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, en concordancia con lo previsto en el artículo 138 del CGP.

5. Como la competencia para conocer del presente asunto en primera instancia corresponde a los juzgados administrativos y no a los tribunales, el Consejo de Estado no es competente para conocer de los recursos de apelación formulados contra la sentencia del 30 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico.

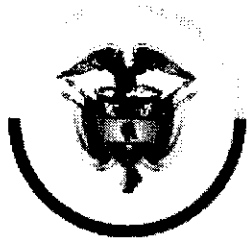
Así las cosas, el Despacho rechazará los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, **declarará la falta de competencia funcional y enviará el proceso al juez competente, con la salvedad de que lo actuado conservará validez, salvo la sentencia proferida que se invalidará.**”⁷

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

⁵ El artículo indica: “Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 7 de octubre de 2014, exp. 50006, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁷ Sobre este tema ver también providencia de 13 de marzo de 2017, con radicado 05001-23-31-000-2011-00585-01(48909), C.P. Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23-001-33-33-006-2018-00341-01
Demandante: Stefany Galván Issa
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la Doctora Iliana Argel Cuadrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Manifiesta la Juez Sexto Administrativo Oral de Montería, Doctora Iliana Argel Cuadrado, que se declara impedida para conocer de la demanda de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que le asiste un interés en el asunto, en el cual se persigue el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, solicitando se inaplique el Decreto 0382 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y se ordene el reconocimiento de la bonificación judicial mentada, como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro; destacando la juez que actualmente se surte trámite administrativo ante la solicitud que presentó con miras a obtener la misma pretensión.

Así mismo estima que el impedimento manifestado comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Montería; razón por la cual lo remite a esta Corporación en virtud de lo consagrado en el artículo 131 N°2 del C.A.P.A.CA.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que las causales de recusación e impedimento de los magistrados y jueces administrativos son las señaladas en dicho artículo y las establecidas en el artículo 141 del C. G. del Proceso; al respecto el H. Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 8 de mayo de 2007, Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicación N° 660012331000200400581 01(33390)

competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.²

Ahora bien, la causal referida se encuentra contenida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 141. **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

A su vez, el numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A consagra el trámite de los impedimentos manifestados por los jueces y magistrados, cuya literalidad es la siguiente:

2. “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

En el caso concreto, considera la Sala que se estructura la causal de impedimento invocada por la Doctora Iliana Argel Cuadrado, teniendo en consideración que en el presente asunto se pretenden debatir aspectos del régimen salarial de la demandante, en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que aquélla se desempeña como Juez Administrativa, y manifiesta haber presentado solicitud para obtener igual reconocimiento, se puede entrever que la citada Juez tiene un interés directo o indirecto en lo que aquí se discute, dado que la bonificación judicial respecto de la cual pretende la actora sea tenida en cuenta como factor salarial y prestacional, también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que se admitirá el impedimento manifestado y se le sustraerá del conocimiento del presente asunto.

Aunado a lo anterior, advierte la Sala, una vez analizados los motivos y la finalidad de la demanda de la referencia, que siendo asignado el presente asunto a otro juez administrativo habría de correr la misma suerte, por cuanto en razón de la condición del cargo que ostentan, y la discusión gira en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, bonificación que también ha sido reconocida para los servidores de la Rama Judicial, por lo que podría verse afectada su objetividad.

Lo anterior resulta ser suficiente para admitir el impedimento propuesto por la Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería con relación a los jueces administrativos, y en consecuencia se les separará del conocimiento del asunto de marras, ello con el fin de garantizar la imparcialidad que deben tener los operadores judiciales en el desempeño de su labor y que podría resultar afectada con las decisiones que se tomen durante el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Iliana Argel Cuadrado – Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Declárese fundado el impedimento manifestado por la Doctora Iliana Argel Cuadrado, con relación a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Sistema Oral. En consecuencia, sepáreseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, envíese el expediente a la Presidencia del Tribunal para efectos de que, de la lista de Conjueces del mismo, proceda a sortear para designar el respectivo Juez Ad Hoc que reemplace al Juez impedido.

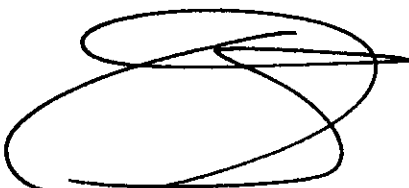
CUARTO: Ejecutada la decisión anterior, y posesionado el Juez designado, hágasele entrega del expediente.

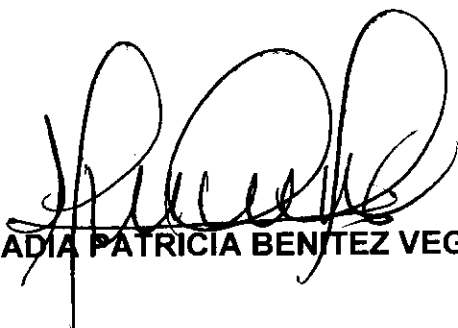
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia, fue estudiado, discutido y aprobado, por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGEL MARTINEZ PELAEZ
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00241-00

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El señor Ángel Martínez Peláez, instauró a través de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Magisterio y el Departamento de Córdoba.

Empero, la demanda fue inadmitida a través de auto de fecha 20 de noviembre de 2018¹. En la citada providencia se solicitó al apoderado de la parte demandante aportara la petición en virtud de la cual haya solicitado a la administración se le incluyera el periodo laborado como jornada adicional, para efectos de ser tenido en cuenta al momento de liquidar su pensión de jubilación, conforme con lo dispuesto en el numeral 2º artículo 4, 42, 43 y 161 del CPACA. Para lo anterior, se le concedió al demandante un término de diez (10) días.

Revisado el plenario se evidencia que el demandante no cumplió con lo prescrito en el auto inadmisorio. Siendo así, el tribunal encuentra configurada la causal de rechazo contemplada en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A., norma cuyo tenor literal dispone:

¹ Ver folio 22 del expediente

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.

1. ...
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Así las cosas, aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada una de las causales de rechazo de la demanda, en razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio dentro del término legal señalado, por lo tanto esta Sala procederá a hacer efectivo el rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo De Córdoba:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Magisterio y el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS MORELOS BERMUDEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00506-00

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la presente demanda remitida por competencia mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)¹, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería; previa las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso se avocará el conocimiento del proceso, dado que la cuantía de proceso supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita (fl.7).

Establecido lo anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **Carlos Mórolo Bermúdez**, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba, deprecando la nulidad del oficio 005074 del 15 de diciembre de 2017², expedido por la Secretaria de Educación de la Gobernación de Córdoba, relacionado con el pago de las horas extras diurnas y nocturnas, ordinarias y en días dominicales o festivos correspondiente a los años 1997 a 2015.

¹ Ver folios 38 y 39 del plenario.

² Ver folios 14 y 15 del plenario.

Revisado el plenario se evidencia la petición de pago del excedente de las horas extras y días compensatorios por haber laborado como celador de las instituciones educativas adscritas a la entidad demandada³.

De igual forma, obra respuesta por parte de la Secretaria Educación de Córdoba de fecha quince de diciembre de 2017, en la que informa que el Ministerio de Educación Nacional autorizó pagar con los recursos del balance 2012, razón por la cual el derecho de petición presentado ha sido remitido a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, para que asignen del presupuesto nacional, "*... los recursos para el pago de esta deuda; PQR 12726 de agosto 25 de 2017, (...), lo anterior en consideración a que los recursos del balance desde las vigencias 2012 hasta 2016, no han arrojado los saldos suficientes para el pago de esta obligación y en atención, a lo establecido en las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que contemplan el pago de las deudas laborales, cuando no existan saldos del balance en los recursos del Sistema General de Participaciones SGP*"⁴.

La anterior respuesta emanada de la Secretaria de Educación de Córdoba constituye un **acto de trámite**, el cual *no es susceptible de control judicial* puesto que no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación⁵; por el contrario, la autoridad manifiesta a la parte interesada que la entidad está a la espera del pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, respecto la transferencia efectiva de los recursos económicos al Departamento de Córdoba, en consonancia con las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que disponen la fuente de los recursos para la financiación del pago de los excedentes y recargos obtenidos del exceso de horas extras diurnas y nocturnas ordinarias en días dominicales o festivos a los funcionarios administrativos de las instituciones educativas.

Así las cosas, en este caso es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, norma cuyo tenor literal dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.*

(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Aplicando la norma transcrita en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la tercera causal de rechazo de la demanda, por consiguiente la Sala ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba,

³ Ver folios 12 y 13 del plenario

⁴ Ver folios 14 y 15 del plenario.

⁵ Según el artículo 43 del CPACA, son **actos definitivos** los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener al doctor Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado principal del demandante y al doctor Mario Alberto Pacheco Pérez, como abogado sustituto, de conformidad con el poder allegado a folio 9.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BÉNTEZ VEGA
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00327
Demandante: Deidys Díaz Espitia
Demandado: ESE Centro de Salud Cotorra

Teniendo en cuenta que el día 19 de diciembre de 2018 no es posible la celebración de la audiencia de **conciliación post sentencia** fijada por el Despacho, pues para esa fecha al suscrito Magistrado le fue concedido permiso para atender asuntos de salud, se hace necesario aplazar la diligencia, y se fijará nueva fecha para tal efecto. Y se

DISPONE

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia, el día 25 de enero de 2019, hora 09:30 a.m., en la sala de audiencias N° 507 ubicada en el Edificio Elite, Carrera 6ª N° 61-44 de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-01-23-33-000-2018-00499
Demandante: Dominga Benítez Villar
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La señora Dominga Benítez Villar, instaura a través de apoderado demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, a efectos que se declare la nulidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia se le sea reconocida la pensión de vejez.

En cuanto a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos relativos al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes
(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Subrayas y negrillas del Despacho-

Teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente asunto es el pago de prestaciones periódicas, derivadas del reconocimiento pensional, la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece en atención a lo pretendido, desde cuando se causaron dichas mesadas y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años. De tal manera, que revisado el acápite de estimación razonada de cuantía, se advierte que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, que para el caso de determinación de cuantía se debe en cuenta lo solicitado por los años 2015 a 2017, conforme el razonamiento realizado a folio 10 del expediente, lo que arroja un total de **\$33.619.500¹**, suma que no supera los 50 S.M.L.M.V.² esto es, \$39.062.100³, de que trata la norma, por lo que se hace necesario remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería - Sistema Oral - Reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia, por el factor cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

¹ A razón de \$11.206.500 por cada anualidad

² \$32.217.500, teniendo en cuenta el salario mínimo del año 2015, que corresponde a \$644.350.

³ Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2018 ascendió a \$781.242



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SEGUNDO. Remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería - Sistema Oral - Reparto, por ser los competentes para el conocimiento del presente asunto.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

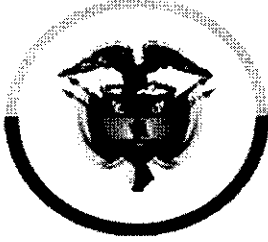
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS EDUARDO MESA NIEVES

PEDRO OLIVELLA SOLANO

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILDALDO ESPITIA MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00503-00

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisión de la presente demanda remitida por competencia mediante auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)¹, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería; previa las siguientes.

CONSIDERACIONES:

El numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A., señala que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso se avocará el conocimiento del proceso, dado que la cuantía de proceso supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma en cita (fl.7).

Establecido lo anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **Emidaldo Espitia Martínez**, a través de apoderado judicial, contra el Departamento de Córdoba, deprecando la nulidad del oficio 005071 del 15 de diciembre de 2017², expedido por la Secretaria de Educación de la Gobernación de Córdoba, relacionado con el pago de las horas extras diurnas y nocturnas, ordinarias y en días dominicales o festivos correspondiente a los años 1997 a 2015.

¹ Ver folios 38 y 39 del plenario.

² Ver folios 14 y 15 del plenario.

Revisado el plenario se evidencia la petición de pago del excedente de las horas extras y días compensatorios por haber laborado como celador de las instituciones educativas adscritas a la entidad demandada³.

De igual forma, obra respuesta por parte de la Secretaria Educación de Córdoba de fecha quince de diciembre de 2017, en la que informa que el Ministerio de Educación Nacional autorizó pagar con los recursos del balance 2012, razón por la cual el derecho de petición presentado ha sido remitido a la Directora de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, para que asignen del presupuesto nacional, "... los recursos para el pago de esta deuda; PQR 14426 de septiembre 18 de 2017, (...), lo anterior en consideración a que los recursos del balance desde las vigencias 2012 hasta 2016, no han arrojado los saldos suficientes para el pago de esta obligación y en atención, a lo establecido en las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que contemplan el pago de las deudas laborales, cuando no existan saldos del balance en los recursos del Sistema General de Participaciones SGP"⁴.

La anterior respuesta emanada de la Secretaria de Educación de Córdoba constituye un **acto de trámite**, el cual *no es susceptible de control judicial* puesto que no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación⁵; por el contrario, la autoridad manifiesta a la parte interesada que la entidad está a la espera del pronunciamiento por parte del Ministerio de Educación Nacional, respecto la transferencia efectiva de los recursos económicos al Departamento de Córdoba, en consonancia con las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que disponen la fuente de los recursos para la financiación del pago de los excedentes y recargos obtenidos del exceso de horas extras diurnas y nocturnas ordinarias en días dominicales o festivos a los funcionarios administrativos de las instituciones educativas.

Así las cosas, en este caso es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, norma cuyo tenor literal dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.*

(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Aplicando la norma transcrita en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la tercera causal de rechazo de la demanda, por consiguiente la Sala ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba,

³ Ver folios 12 y 13 del plenario

⁴ Ver folios 14 y 15 del plenario.

⁵ Según el artículo 43 del CPACA, son **actos definitivos** los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte actora contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener al doctor Edgar Manuel Macea Gómez, como apoderado principal del demandante y al doctor Mario Alberto Pacheco Pérez, como abogado sustituto, de conformidad con el poder allegado a folio 9.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00328
Demandante: Getulio Ochoa Vasquez
Demandado: ESE Centro de Salud Cotorra

Teniendo en cuenta que el día 19 de diciembre de 2018, no es posible la celebración de la audiencia de **conciliación post sentencia** fijada por el Despacho, pues para esa fecha al suscrito Magistrado le fue concedido permiso para atender asuntos de salud, se hace necesario aplazar la diligencia, y se fijará nueva fecha para tal efecto. Y se

DISPONE

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación post sentencia, el día 25 de enero de 2019, hora 09:30 a.m., en la sala de audiencias N° 507 ubicada en el Edificio Elite, Carrera 6ª N° 61-44 de esta ciudad.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO ENRIQUE MORON COAVAS
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00358-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, junto con todos los soportes y anexos, procederá la Sala, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado ha señalado: “...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”¹.

¹ Ver. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E), Radicación número 11001-03-28-000-2014-00074-00, providencia de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

En el *sub lite* se advierte que la parte demandante presenta escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien, dado que no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, es procedente el retiro, de acuerdo con la normativa citada.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso. Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con todos sus soportes y anexos.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BÉNITEZ VEGA
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA GABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00459-00
Demandante: Ingrid Paola Benítez Salazar
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

MEDIO DE CONTOL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la Nota de Secretaría y revisado el expediente se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 210.41.02.55.18 de 9 de mayo del 2018 producto de la petición presentada por la demandante de fecha 23 de mayo de 2018, por medio del cual el ente demandado negó las pretensiones de existencia de un contrato realidad y reintegro de los dineros descontados al salario a favor de la DIAN por concepto de retención en la fuente, de igual modo a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la diferencias de los factores salariales, prestaciones sociales y aportes al sistema de integral de seguridad social en salud pensión y riesgos profesionales

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la

demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)
(Negrillas de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior si bien es cierto que dentro de lo esbozado en el expediente se encuentra la liquidación de las prestaciones sociales que dejó de recibir la demandante, para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía deben seguirse los parámetros establecidos en el inciso final del artículo artículo 157 del C.P.A.C.A., "***(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)*** *(Negrillas de la Sala)*.

En ese orden, la Sala estima que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Ahora bien, al momento de revisar la estimación de la cuantía presentada en la demanda y teniendo en cuenta que la demandante solicita el pago de prestaciones sociales en equivalencia al mismo régimen prestacional de los empleados del sector salud del orden territorial, se observa que está hace un recuento de las prestaciones sociales a que considera tener derecho e indica que las mismas corresponden a la suma de treinta y cinco millones ochocientos veintiuno mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$ 35.821.687) por concepto de prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a la cesantías. Mas el monto de los aportes a la seguridad social asumidos por la demandante, por la suma de veinticuatro millones ciento setenta y cinco mil trescientos pesos (\$24.175.300) dando así un total de cincuenta y nueve millones novecientos noventa y seis mil novecientos ochenta y siete pesos (\$59.996.987). Sin embargo, la Sala observa que en el acápite correspondiente a la cuantía visible a folio 6 del expediente y a las pretensiones, se establece como valor más alto el perseguido por concepto de Seguridad Social por un valor de veinticuatro millones ciento setenta y cinco mil trescientos pesos (\$ 24.175.300) correspondiente a 15.5 S.M.L.M.V, en tal sentido no se debe tener en cuenta la cuanta total de las pretensiones de la demanda, sino la pretensión mayor, que como se dijo equivale a 15.5 S.M.L.M.V., por lo que esta Corporación no resulta competente para conocer del asunto.

Por lo anterior, se reitera que pese a que al momento de estimar la cuantía el demandante señala un monto cincuenta y nueve millones novecientos noventa y seis mil novecientos ochenta y siete pesos (\$59.996.987), en realidad la mayor pretensión que se persigue corresponde al concepto de seguridad social que asciende a un valor total de veinticuatro millones ciento setenta y cinco mil trescientos pesos (\$24.175.300), suma que no trasciende los 50 S.M.L.M.V., establecidos por lo tanto esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

En consecuencia, como quiera que quedó establecida que la cuantía del asunto no supera los 50 SMLMV, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa, se declarará la falta de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

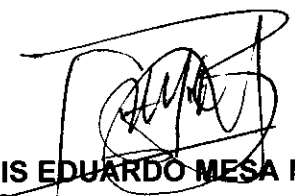
RESUELVE

Primero: Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer del asunto. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE LUIS PEREZ MARTINEZ
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00359-00

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede, la cual da cuenta que la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, junto con todos los soportes y anexos, procederá la Sala, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 174 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Respecto al tema, el Honorable Consejo de Estado ha señalado: “...el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”¹.

¹ Ver. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO TYEPES BARREIRO (E), Radicación número 11001-03-28-000-2014-00074-00, providencia de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014).

En el *sub lite* se advierte que la parte demandante presenta escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda de la referencia, junto con sus soportes y anexos. Ahora bien, dado que no se ha notificado a la parte demandada, y menos aún se han practicado medidas cautelares, es procedente el retiro, de acuerdo con la normativa citada.

En virtud de lo anterior, Tribunal Administrativo de Córdoba:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso. Por Secretaría, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con todos sus soportes y anexos.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archivar el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2018-00507
Demandante: Julia Cristina Almanza de Bettin
Demandado: Departamento de Córdoba

Sala Cuarta de Decisión
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora Julia Cristina Almanza de Bettin, a través de apoderado judicial presenta demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando la nulidad del oficio No. 002902 de 26 de julio de 2017 y del oficio No. 005076 de 15 de diciembre de 2017, expedidos por la Secretaría de Educación de Córdoba, mediante los cuales se da respuesta al reclamo del reconocimiento y pago del retroactivo de la prima técnica correspondiente a los años 1997 hasta el año 2012.

Ahora bien, revisado el expediente, milita la petición antes referida (fls 25-26), e igualmente, obra respuesta emanada de la Secretaría de Educación de Córdoba de fecha 26 de julio de 2017, en la que se indica que se está a la expectativa del pronunciamiento del MEN para proceder de conformidad, por cuanto *«el pago de deudas laborales son financiadas a través del Sistema General de Participaciones, SGP, o en su defecto, de recursos del Presupuesto Nacional, como lo establecen las leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015. Por esta razón, la Secretaria de Educación departamental, mediante oficio No.002787 de julio 18 de 2017 y radicado 2017-ER-149270 del MEN, dirigido a la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial, solicita se definan las orientaciones y procedimientos para la atención de estas deudas, que tuvieron concepto favorable del Consejo de Estado»* (fl 27).

Así mismo, obra en el expediente la petición de 04 de diciembre de 2017 (fls 28-29), donde el apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se diera respuesta de fondo a su petición, la Secretaría de Educación de Córdoba mediante oficio No. 005076 (fl 30) reiteró los mismos argumentados esbozados en el oficio No. 002902.

Los anteriores oficios, constituyen actos de trámite los cuales no son susceptible de control judicial, pues, no resuelve de manera directa o indirecta lo pretendido y menos aún imposibilita continuar con la actuación, sino que por el contrario manifiesta a la parte interesada que la Secretaria de Educación departamental debe esperar el pronunciamiento del Ministerio de Educación Nacional respecto al trámite de las peticiones solicitando el pago de la prima técnica, en consonancia con las Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, que disponen de donde provienen los recursos

para la financiación del pago de la prima técnica reconocida a los funcionarios administrativos de las instituciones educativas.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, numeral 3), se rechazará de plano la demanda, disponiendo al mismo tiempo la devolución de sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que el asunto no es susceptible de control judicial, tal como se analizó con anterioridad; y se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda interpuesta por la señora Julia Cristina Almanza de Bettin contra el Departamento de Córdoba, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase a la interesada o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.


Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

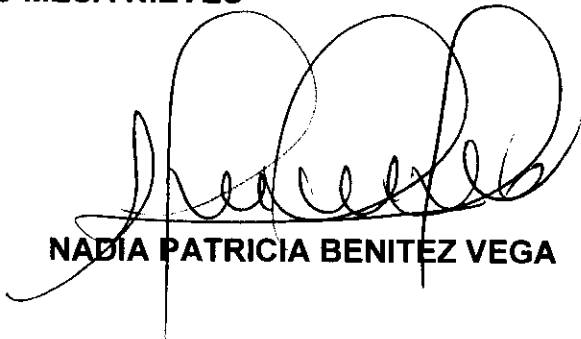
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

SE SALVA EN COPIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Se Notifica por Estado 22
providencia anterior. Hoy 14 DIC 2019

ColoC
2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00479-00
Demandante: Luis Alfonso Gutiérrez Montiel
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente, se hace necesario declararse impedidos para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo al escrito de demanda (fls 83-101), y al derecho de petición presentado por el señor Luis Alfonso Gutiérrez Montiel ante la Fiscalía General de la Nacional, se tiene que de los mismos surge la reclamación para que se reconozca y ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales incluyendo el 30% de la prima especial la cual afirma constituye factor salarial, lo cual se encuentra regulado en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En atención a lo anterior, se tiene que los Magistrados que conformamos este Tribunal, tenemos derecho a percibir la prima especial de servicios debidamente liquidada, también regulada por la Ley 4 de 1992, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto, en virtud de la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 numeral quinto (5º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envíese la presente demanda al H. Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento.

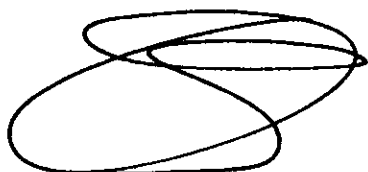
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00473

Demandante: Rafael Ramos Pertuz

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

El señor Rafael Ramos Pertuz mediante apoderada judicial, presenta demanda contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS

EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)” –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, la parte actora conforme se desprende de la liquidación obrante a folios 27 a 30, solicita el pago de las siguientes sumas:

Prestaciones sociales

\$2.257.565¹

¹ Que incluye los siguientes conceptos: Aux. de cesantías \$885.540, intereses a las cesantías \$88.259, prima \$876.283, vacaciones \$407.483, salud \$78.498, pensión \$78.498.

Seguridad social	\$156.997
Intereses moratorios pago prestaciones	\$74.442.649
Mora por no pago de cesantías	\$74.442.649

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado² se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 ibídem, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto auxilio de cesantías, lo cual asciende a **\$876.283** (fl 29), cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$39.062.100)³, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A⁴, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

² Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

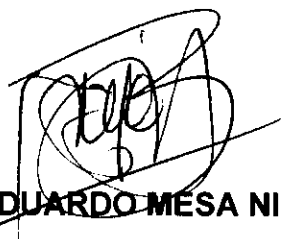
³ Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2018 ascendió a \$781.242
⁴ Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.


Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



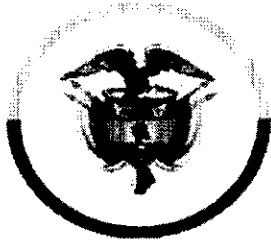
LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-23-33-000-2018-00472

Demandante: Jazmín Coronado Banda

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

La señora Yazmín Coronado Banda mediante apoderada judicial, presenta demanda contra el Municipio de San Andrés de Sotavento, a fin de obtener la nulidad del acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales y la existencia de una relación laboral entre las partes.

En este orden, y atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)” –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, la parte actora conforme se desprende de la liquidación obrante a folios 28 a 32, solicita el pago de las siguientes sumas:

Prestaciones sociales	\$2.784.502¹
Seguridad social	\$150.328
Intereses moratorios pago prestaciones	\$138.947.216
Mora por no pago de cesantías	\$138.947.216

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado² se concluye que la pretensión relacionada con la **sanción** por pago tardío de las **cesantías** de que trata la Ley 50 de 1990 y 244 de 1995, no podrá tenerse en cuenta para efectos de establecer la cuantía del proceso, pues la sentencia que reconoce la relación laboral es **constitutiva** del derecho, por lo tanto se trata de una prestación **causada con posterioridad a la presentación de la demanda**. Sobre el particular, incluso la Corte Constitucional en sentencia **SU 448 de agosto 22 de 2016**, sostuvo que dicha tesis no vulnera ningún derecho fundamental ni los principios constitucionales. Igual suerte corre la denominada sanción o indemnización por no pago de prestaciones sociales.

En ese orden, excluyendo las pretensiones de tipo sancionatorio, encuentra la Sala que la cuantía deberá determinarse por la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el artículo 157 *ibídem*, excluyendo de tal estimación *los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios*, conforme lo dispone el inciso 4º del aludido dispositivo.

Así entonces, se tiene que la pretensión mayor en el presente asunto, corresponde a lo solicitado por concepto auxilio de cesantías, lo cual asciende a **\$1.086.704** (fl 36), cifra que evidentemente no supera los 50 S.M.L.M.V. (\$39.062.100)³, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia, por lo que, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A⁴, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

¹ Que incluye los siguientes conceptos: Aux. de cesantías \$1.086.704, intereses a las cesantías \$123.529, prima \$1.072.380, vacaciones \$501.889, salud \$75.164, pensión \$75.164.

² Entre otras, en la Sentencia de febrero 19 de 2009, Consejera Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, expediente No. 730012331000200003449-01, No. Interno: 3074-2005, se sostiene la tesis que se aplica en la actualidad relativa a que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral.

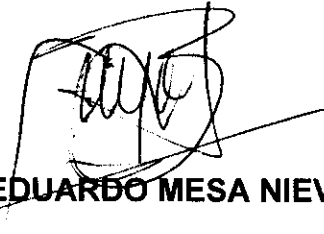
³ Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual para el año 2018 ascendió a \$781.242.
⁴ Art. 168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

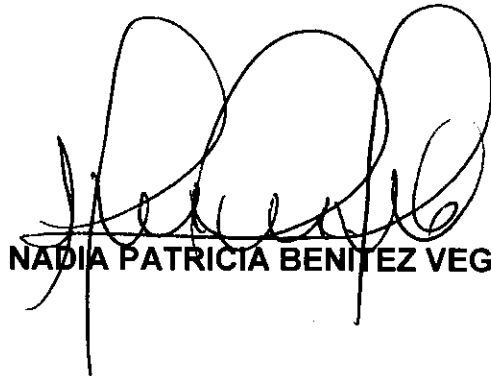
Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-23-33-000- 2018-00460
Demandante: Delcy Pérez Cabeza
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Atendiendo a que la demanda corresponde al medio de control de reparación directa, se tiene que respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
(...)”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
(...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello

pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (Subrayas y negrillas de la Sala)

De la normatividad anteriormente citada, se evidencia que la estimación de la cuantía para determinar el factor de la competencia en el caso concreto, debe ser razonada teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor, pues existe acumulación de pretensiones, así mismo la norma establece que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones que se hayan causado al momento de la presentación de la demanda y en caso que este valor obtenido supere los 500 S.M.L.M.V., será de conocimiento de esta Corporación; si es menor será de conocimiento de los Juzgados Administrativos.

De tal manera que, una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante estimó la cuantía en *doscientos cuarenta y ocho millones seiscientos ochenta y tres mil setecientos ochenta y dos pesos (\$248.683.782)*¹, por concepto de lo pretendido por lucro cesante; de manera que en aplicación a la normatividad citada, encuentra la Sala que la pretensión mayor corresponde a lo solicitado a favor de Camilo Andrés Vargas Pérez, por valor de ochenta y dos millones doscientos noventa y cuatro mil quinientos noventa y cuatro pesos (\$82.894.594)² suma que no supera los 500 SMLMV que para el presente año 2018, equivalen a \$ 390.621.000,00³, de que trata el artículo 152 numeral 6 del CPACA, por lo que los Juzgados Administrativos Orales – reparto, son los llamados a conocer del presente asunto en atención al factor cuantía.

Así entonces, esta Colegiatura carece de competencia para conocer de la causa en primera instancia, motivo por el cual, en atención al artículo 168 C.P.A.C.A⁴, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

¹ Folio 106.

² Destacando que igual suma se pretende respecto de los actores Jesika Vargas Pérez y Delcy Pérez Cabeza.

³ Teniendo en cuenta el Salario mínimo mensual del año 2018 que asciende a \$781.242 multiplicado por 500 SMLMV

⁴ Art.168 CPACA: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

RESUELVE

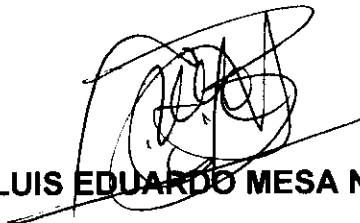
PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2018-00513-00
DEMANDANTE:	FILDEL ANTONIO PADILLA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO:	E.SE. HOSPITAL SAN ANDRES APOSTOL Y OTRO

Procede el Tribunal a resolver sobre la competencia para conocer en primera instancia la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol y la Clínica Especializada La Concepción S.A.S. y Oncorredica S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores Fidel Antonio Padilla Quintero, María de los Ángeles Suarez Ortiz, en calidad de padres de la víctima, Astrid Carolina Padilla Suarez, en calidad de hermana de la víctima, Altaisa Quintero Beltrán, Ana Isabel Ortiz Nisperuza, en calidad de abuelas de la víctima, Eduardo Manuel Suarez Ortiz y Libia Rosa Quintero Beltrán en calidad de tíos de la víctima directa (Eleidy Jhoanna Padilla Suarez), a través de apoderado judicial presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la E.S.E Hospital San Andrés Apostol del Municipio de San Andrés de Sotavento, Córdoba, Clínica Especializada La Concepción S.A.S y Oncomedica S.A.

Se deprecia la declaratoria de la responsabilidad administrativa de las demandadas por los perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados de la falla en el servicio médico que ocasionó la muerte de la menor de edad Eleidy Jhcanna Padilla Suarez (Q.E.P.D.), el 18 de septiembre del año 2016.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o *de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda*, sin que en ellos pueda considerarse la estimación de los **perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”. Y, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la **pretensión mayor**.

De la normatividad citada se tiene que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la **pretensión mayor** al momento de la presentación de la demanda. Y, debe excluirse lo atinente al pago de daños morales, excepto en el evento en que solo se pretenda indemnización por ese concepto. Además, en el caso del medio de control de reparación directa, la pretensión más alta debe superar los quinientos (500) S.M.L.M.V, para que sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 6º del artículo 152 ibídem.

Revisada la demanda, se observa que la cuantía propuesta se estimó así:¹

➤ **Perjuicios Materiales:**

La suma de un millón de pesos (**\$1.000.000**), por concepto de gastos mortuorios, o sea, transporte de Montería a la vereda A Los Castillos, en el Municipio de San Andrés de Sotavento-Córdoba, así como el féretro, mortaja, sillas de velorio.

¹ Ver folio 4 del Expediente.

Y la suma de ciento ochenta mil pesos (**\$180.000**) M/L, por concepto del servicio de preservación al cadáver de la menor Eleidy Jhoanna Padilla Suarez, el día 18 de septiembre del año 2016, pagados a la Funeraria Central con Nit.50.911.032-7 de la ciudad de Montería - Córdoba.

- **Daños a la vida de Relación:** Por la alteración grave de las condiciones de existencia se pretende para cada demandantes los siguientes valores:

Nombres	Parentesco	SMLMV
Fidel Antonio Padilla Quintero	Padre	100
María de los Ángeles Suarez Ortiz	Madre	100
Astrid Carolina Padilla Suarez	Hermana	100
Altaisa Quintero Beltrán	Abuela	50
Ana Isabel Ortiz Nisperuza	Abuela	50
Eduardo Manuel Suarez Ortiz	Tío materno	50
y Libia Rosa Quintero Beltrán	Tío paterno	50

- **Pérdida de la oportunidad.** Se solicita el pago de dicho rubro discriminado así:

Nombres	Parentesco	SMLMV
Fidel Antonio Padilla Quintero	Padre	100
María de los Ángeles Suarez Ortiz	Madre	100
Astrid Carolina Padilla Suarez	Hermana	100
Altaisa Quintero Beltrán	Abuela	50
Ana Isabel Ortiz Nisperuza	Abuela	50
Eduardo Manuel Suarez Ortiz	Tío materno	50
y Libia Rosa Quintero Beltrán	Tío paterno	50

Con base en lo anterior, encuentra esta Corporación que carece de competencia para conocer de la demanda, pues la cifra de la pretensión mayor de **perjuicios materiales** equivale a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (**100 SMLMV**), suma que no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V², requeridos para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa, los cuales corresponden a **\$390.621.000**.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, en primera instancia. En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A, se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

² Por medio del **Decreto 2269 del 30 diciembre de 2017**, se fijó a partir del primero (1) de enero de 2018, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS pesos (\$ 781.242,00).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

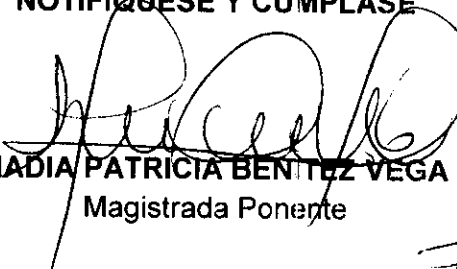
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada Ponente


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado